

CEJUPI

ARBIRTRAGEM E ADR.

Reglamento Interno

Norma de Conducta

**Organigrama de la
gestión**

Costos

**Centro Estratégico de
Justicia Privada
Internacional e ADR**

**(métodos adecuados para
resolución de disputas)**

**En actividad desde
24/04/2018**



CEJUPI

ARBIRTRAGEM E ADR.

www.cejupi.com



! Bienvenido al CEJUPI!

Sumario

Prólogo	3
CAPÍTULO I - De los Métodos de Resolución de Conflictos	5 a)
ARBITRAJE	5 B)
Mediación y Otras Técnicas de Adr	5
2 – CAPÍTULO II - REGLAMENTO DEL ARBITRAJE	6
PRELIMINARIAMENTE - EL SISTEMA Y EVALUACIÓN PRELIMINAR PUERTAS MULTIPLES	6
ARTÍCULO 1º - Corte Internacional de Arbitraje	7
ARTÍCULO 2º - Definiciones	7
ARTÍCULO 3º - Regla General	8
ARTÍCULO 4º - Notificaciones o comunicaciones escritas; plazos.	8
ARTÍCULO 5º - Solicitud del procedimiento Arbitral	9
ARTÍCULO 6º - respuesta a la solicitud; contrademandas	12
ARTÍCULO 7º - Efectos del Convenio/Clausula Arbitral	13
Artículo 8º. - Integración de partes adicionales	15
Artículo 9º Demandas entre partes múltiples	16
ARTIGO 10 Múltiplos Contratos	16
CAPÍTULO III - Instauración y procedimiento del Arbitraje	17
ARTIGO 11 Consolidación del Arbitraje	17
ARTIGO 12 Dos árbitros	17
ARTIGO 13 Constitución del tribunal arbitral y número de árbitros	18
§ 1: El árbitro único	18
§ 2: Tres árbitros	19
ARTIGO 14 Nombramiento y confirmación de árbitros	19
ARTIGO 15 Objeción de árbitros	21
ARTIGO 16 - Reemplazo de árbitros	21
ARTÍCULO 17 La minuta de arbitraje	22
ARTIGO 18 Prueba de representación	23
ARTÍCULO 19 Sede del arbitraje	24
ARTÍCULO 20 - Idioma del arbitraje	24
ARTÍCULO 21 Reglas de derecho aplicable al mérito	24



ARTÍCULO 22 Realización del arbitraje	25
ARTÍCULO 23 Técnicas para la realización del procedimiento	25
ARTÍCULO 24 Instrucción del caso	27
ARTÍCULO 25 Renuncia al derecho de oposición	28
ARTÍCULO 26 Audiencias	28
ARTÍCULO 27 Solicitud de medidas urgentes	29
ARTÍCULO 28 Árbitro de emergencia	31
ARTÍCULO 29 Nombramiento del árbitro de emergencia; transmisión de registros	33
ARTÍCULO 30 - Objeción al nombramiento del árbitro de emergencia	33
ARTÍCULO 31 Costos del procedimiento de arbitraje de emergencia	34
ARTÍCULO 32 Laudo arbitral	34
ARTÍCULO 33 Notificación, depósito y ejecutoriedad del laudo	35
ARTÍCULO 34 Corrección e interpretación del laudo arbitral; devolución de laudos arbitrales	36
ARTÍCULO 35 - Limitación de responsabilidad	37
CAPÍTULO IV - DE LOS NOMBRAMIENTOS DE ÁRBITROS, MEDIADORES, EXPERTOS	37
ARTÍCULO 37 El nombramiento y registro de otros profesionales	38
ARTÍCULO 38 - Honorarios de administración, honorarios de árbitro y otros gastos.....	39
ARTÍCULO 39 Decisión sobre las costas del arbitraje	42
ARTÍCULO 40 Cláusulas de arbitraje y ADR	43
CAPÍTULO V - MÉTODOS ALTERNATIVOS / ADECUADOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE CEJUPI Y ADR	44
ARTÍCULO 41 Disposiciones introductorias	44
ARTÍCULO 42 Inicio del trámite si existe acuerdo para someterse al reglamento	45
ARTÍCULO 43 Inicio del trámite en ausencia de acuerdo para someterse al reglamento .	47
ARTÍCULO 44 Lugar e idioma (s) de la mediación	47
ARTÍCULO 45 Elección del mediador	48
ARTÍCULO 46 Tasas y costos	49
ARTÍCULO 47 Realización de la mediación	50
ARTÍCULO 48 Cierre del procedimiento	50
DISPOSICIÓN FINAL	51
ANEXO I – Organigrama de la gestión	52
ANEXO II - TABLA DE COSTOS, TARIFAS, TARIFAS Y TARIFAS CEJUPI Y ADR	53



Prólogo

CEJUPI fue concebido por el Dr. André Ferreira Polycarpo Gomes en 2015, cuando ya era árbitro y mediador designado en la Cámara de Arbitraje presente en Brasilia (Brasil), querido TJAMME, donde el Dr. André dio sus primeros pasos en la práctica del Arbitraje y la Mediación, lecciones importantes sobre el entorno de la Resolución Alternativa de Conflictos. Es cierto que, para ser nombrado Árbitro del docto TJAMME, el Dr. André, en ese momento, acumulaba experiencia en enfoques internacionales para la aplicación de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos y, posteriormente, luego de culminar su maestría en el área, se revisó y finalmente inauguró el modelo CEJUPI de acuerdo con las mejores prácticas internacionales en la materia. de arbitraje y resolución alternativa de conflictos, la cual se revela muy antigua en los registros históricos y la que hoy permite gran celeridad en la resolución y pacificación de los conflictos.

Fundada en 31 de julio de 2018, la CEJUPI nace con la misión de brindar a sus clientes una resolución rápida de conflictos, enfocándose en su pacificación. La CEJUPI cuenta con profesionales inscriptos con destacado conocimiento específico diversas áreas en la que el conflicto se presentar, no solo en ramas específicas del derecho, pero también en aquellas involucradas en los métodos de pacificación de conflicto, tales como la mayoría de las variaciones específicas de las técnicas de mediación, los conceptos de la programación Neurolingüística, gestión de la comunicación, la gestión de las emociones y técnica reciente de Constelaciones Familiares y sus variantes.

Así, El CEJUPI, fue diseñado con el fin de brindar a sus clientes una experiencia distinta frente a las más variadas naturalezas de conflicto, mediante la aplicación de técnicas y conceptos que brindan a las partes una experiencia positiva y útil, incluso en un entorno conflictivo que se presenta muy duro.

Preservar las relaciones de acuerdo con el grado de importancia para los grupos o personas de interés, brindar experiencias que conduzcan a una mayor habilidad en el manejo del conflicto presentado y ciertamente en otro futuro, con descripción y sigilo, son algunos aspectos que hacen del CEJUPI distinto, y que no están en otros centros de resolución de conflictos al mismo tiempo.



Suma a lo anterior, la rápida resolución de controversias, o bien mediante las diversas técnicas específicas de mediación, o mismo por la aplicación de la Corte Arbitral, a la cual las partes someten el conflicto a la sentencia de la Corte Arbitral, tal como ocurre en los tribunales estatales, sin embargo, sin el exceso de demandas, lo que permite el específico y detallado análisis de los casos en juzgamiento y la solución de ellos en tiempo adecuado.



CAPÍTULO I - De los Métodos de Resolución de Conflictos

a) ARBITRAJE

El CEJUPI entiende el arbitraje como un procedimiento formal en el que las partes confían la causa a un tercero neutral e imparcial (Juez Arbitral) para una solución justa al conflicto presentado y según reglas que puedan ser preestablecidas por las partes. La decisión tiene fuerza vinculante y es exigible por ejecución, siguiendo las leyes de arbitraje de los países involucrados y tratados internacionales, como la Convención de Nueva York de 1958. El arbitraje forma parte del mejoramiento de la vía Jurisdiccional ("justicia otorgada por el poder del Estado") y que tradicionalmente se reconoce como la única vía posible, especialmente en países del tercer mundo donde la práctica actual no había sido promovida de manera consistente en relación a su importancia social para la promoción de la Justicia. La estructura se asemeja a los modelos de decisiones dictadas por el Estado, ya que la decisión del Juez Arbitral obliga a las partes involucradas, tal y como estarían vinculadas a la decisión del poder judicial Estatal.

B) Mediación y Otras Técnicas de ADR

Al considerar el conflicto como una divergencia de intereses percibida, o la creencia de que las aspiraciones de las partes no pueden lograrse simultáneamente (Rubin, Pruitt y HEE KIM, 1994), el CEJUPI reconoce no solo como fuente de crisis, sino también de muchas oportunidades. Siguiendo a Alzate Saez Heredia (1998), el conflicto "evita el estancamiento, estimula el interés y la curiosidad, ayudando a establecer tanto las identidades personales como grupales". Las técnicas de ADR (métodos alternativos de resolución de disputas) son opciones al modelo de "justicia estatal" e al modelo del Arbitraje, pues permiten una mayor participación en la toma de decisiones por las personas involucradas en la controversia, para componer juntas la solución más adecuada a sus disputas.



Los métodos alternativos entonces apuntan a sumar habilidades a las partes para que juntas puedan transformar el conflicto mediante una decisión conjunta que se tomó con mayor grado de utilidad y eficiencia en el marco de los involucrados. Frente a eso, las partes que deseen recurrir al arbitraje o mediación, o ambas, a través del CEJUPI son orientadas a incluir en sus contratos cláusulas de resolución de controversias que correspondan al manejo más adecuado. Por eso, al fin de cada procedimiento (Arbitraje o Mediación) se proponen cláusulas estándar, junto con orientaciones sobre su aplicación y adecuación a las necesidades y circunstancias específicas. Pueden ser de naturaleza única (arbitraje o métodos alternativos), como también escalonados en que se suman diferentes métodos de resolución de disputas.

Así, con los más reconocidos profesionales, brasileños y extranjeros, que tienen conocimiento específico y destacado en cada área en la que se presenta el conflicto, el CEJUPI se presenta como la mejor y más eficiente opción para superar las barreras que presentan los conflictos y construir una experiencia renovadora.

2 – CAPÍTULO II - REGLAMENTO DEL ARBITRAJE PRELIMINARIAMENTE - EL SISTEMA Y EVALUACIÓN PRELIMINAR PUERTAS MÚLTIPLES

El CEJUPI adoptará, en regla, el procedimiento previo a la valoración de los conflictos que se le sometan, si no se especifica lo contrario cláusula arbitral atractiva de competencia o voluntad comunes y manifiestos de las partes, cada conflicto sometido a la Junta de Evaluación Previo a estar formado por al menos dos miembros que dominen Técnicas de pacificación del conflicto.

§1º .La Junta de Evaluación Preliminar podrá requerir asistencia, ayuda y opiniones de peritos, traductores y asistentes, suscriptores o no, para llegar a una conclusión sobre el caso si lo creen necesario.

§2º.El principal objetivo y misión de la Junta de Evaluación Preliminar es brindar asesoramiento determinante Al tratar de resolver el conflicto por dichos medios alternativos (también conocido como medios adecuados o pacíficos) antes de la iniciación del arbitraje o al revés, es decir, si el procedimiento caminar directamente por Arbitraje.



ARTÍCULO 1º - Corte Internacional de Arbitraje

- (i) La Corte Internacional de Arbitraje CEJUPI es un organismo arbitral independiente.
- (ii) La Corte no asume por sí misma la responsabilidad de los litigios. A ella le compete Administrar la solución de controversias por los tribunales arbitrales constituidos para cada uno de los conflictos sometidos a su jurisdicción, de conformidad con el Reglamento de Arbitraje CEJUPI. La Corte es el único órgano autorizado para administrar los arbitrajes sometidos al Reglamento, incluido el examen preliminar del conflicto y la aprobación de los laudos o sentencias arbitrales dictados de conformidad con el Reglamento, cuando ante el cuestionamiento de la validez de las decisiones en relación con el reglamento interno de CEJUPI. También le corresponde a la Corte aprobar su propio reglamento interno.
- (iii) los Presidentes de Tribunal o, en su ausencia o solicitud de ausencia, las Comisiones del CEJUPI podrán resolver asuntos urgentes en representación de la Corte, la cual deberá ser informada en siguiente sesión.
- (iv) Según lo dispuesto en el Reglamento, la Corte podrá delegar en una o más comisiones integradas por sus miembros la facultad de tomar determinadas decisiones, debiendo ser informada en la próxima sesión de decisiones tomadas.
- (v) la Corte realiza su labor con la asistencia de la Secretaría de la Corte, bajo la dirección de su Secretario General.

ARTÍCULO 2º - Definiciones En el

Reglamento:

- (i) se aplica la expresión "tribunal arbitral" tanto para procedimientos bajo a Arbitro único como sujeto a más de un árbitro.
- (ii) Los términos "demandante" "demandado" y "tercero interesado" se aplican sin distinción entre uno o más solicitantes, requeridos, o partes adicionales, respectivamente, siendo utilizado como la posición de la parte opuesta al procedimiento instaurado.
- (iii) los términos "parte" o "partes" aplican sin distinción solicitantes, requeridos o tercero interesado.



(iv) los términos "demanda" o "demandas" se aplican sin distinción a cualquier demanda arbitral de cualquier parte contra cualquier otra parte.

(v) Lo termo "sentencia arbitral" o "laudo arbitral" se aplica una decisión arbitral provisional, otorgado por el árbitro o árbitros responsables de juzgar el caso en forma parcial o final, en la intención de decidir el objeto de la demanda.

ARTÍCULO 3º - Regla General

En todos los casos no previstos expresamente en el Reglamento, la Corte tribunal y el tribunal arbitral procederán de acuerdo con el espíritu del Reglamento, permitiendo garantizar la ejecución del laudo frente la ley.

ARTÍCULO 4º - Notificaciones o comunicaciones escritas; plazos.

(i) Las notificaciones y comunicaciones serán preferentemente a través de correos electrónicos intercambiados entre las partes involucradas y CEJUPI, y que las direcciones estén previamente registradas, dejando que las partes mantengan sus registros actualizados, ya que el CEJUPI considera lectura / recepción tácita de avisos y comunicaciones después de 72 horas de su envío. Se no existen correos electrónicos registrados se producirá comunicación por correspondencia que también requiera a la parte que presente el registro de correo electrónico para comunicaciones y notificaciones futuras.

Todas las manifestaciones y demás comunicaciones escritas enviadas por cualquiera de las partes, así como todos los documentos anexos a las mismas deberán ser fornecidos en su formato electrónico, salvo se el documento original parezca ser prueba necesaria para que se produzcan como habilidades grafotecnias y otras que resulten fundamentales en su modalidad física para la correcta demarcación de la disputa. Así lo siendo se deberán fornecer en el formato físico. Además, se físico, los documentos deben tener copias suficientes para cada parte, los jueces de arbitraje y mediadores reciben una copia, más una copia adicional para la secretaría. La secretaría recibirá, directamente de los involucrados, una copia de cualquier documento (notificación o comunicación), tanto por los directamente implicados como por los que están al frente del caso de conducción (jueces de arbitraje, mediadores, peritos, etc.).



- (ii) Todos los avisos o comunicaciones desde la secretaria o del Tribunal Arbitral deberá enviarse a la última dirección de correo electrónico o dirección física del destinatario o su representante, según lo comunique el interesado o la otra parte. La notificación o comunicación podrá realizarse por entrega contra recibo, correo certificado, entrega urgente, transmisión por correo electrónico o cualquier otro medio de telecomunicación que produzca un recibo de su envío, siendo preferida la transmisión en línea.
- (iii) la notificación o comunicación se considerará hecha en la fecha en que la reciba la parte o su representante, o que debieran haber sido recibidos (tácitamente 72 horas después de su envío por correo electrónico), si se ha realizado válidamente de acuerdo con este artículo.
- (iv) los plazos especificados o fijada de conformidad con el Reglamento se contará a partir del día siguiente a aquél en que se considere efectuada la notificación o comunicación, conforme al inciso iii) de este artículo. Cuando el día siguiente a dicha fecha sea festivo oficial o día no laborable en el país donde se considere entregada la notificación o comunicación, el plazo comenzará a correr el primer día laborable siguiente. Los días festivos oficiales y no laborables se excluyen en el cómputo del plazo ese día, fluyendo el plazo en el siguiente “día hábil”. Si el último día del plazo fuera feriado oficial o inhábil en el país donde se considera entregada la notificación o comunicación, el plazo vencerá al finalizar el día hábil siguiente.

ARTÍCULO 5º - Solicitud del procedimiento Arbitral

- (i) La parte que desee recurrir al arbitraje en virtud del Reglamento debe presentar su Solicitud de arbitraje a la Secretaría en cualquiera de sus direcciones disponibles cuando se manifieste, incluso por sus canales en línea. La Secretaría notificará al solicitante y al demandado acerca del recibo de la solicitud y la fecha en que se dió.
- (ii) la fecha de recepción de la solicitud por parte de la secretaria marcará el acto inicial para promover el procedimiento, sin embargo la fecha de inicio del arbitraje en sí tendrá lugar después la firma del convenio de arbitraje, que también puede denominarse Término de Arbitraje.
- (iii) Los efectos del arbitraje volverán a la fecha del Protocolo CEJUPI de Arbitraje.
Solicitud.



(iv) La solicitud deberá contener las siguientes informaciones:

a) su nombre completo, nacionalidad, estado civil, profesión, números de registro en los documentos de registro nacional, dirección completa, correo electrónico, número de teléfono de contacto como información mínima;

a.1) Siendo posible y acerca del mínimo para se identificar al suplicado, deberá el suplicante presentar el nombre completo, nacionalidad, estado civil, profesión, números de registro en los documentos de registro nacional, dirección completa, correo electrónico, número de teléfono de contacto del suplicado;

b) nombre completo, dirección, e-mail, telefono y cualquier otra información para contactar a las personas que representen al solicitante en el arbitraje, a ejemplo del abogado o procurador;

c) descripción de la naturaleza y circunstancias de la controversia que dio lugar a las demandas y las bases sobre las cuales se formulan dichas demandas;

d) la especificación del pedido, incluyo los valores de expresión de los derechos suplicados, de cualquier demandas cuantificativas y, si es posible, una estimación del valor monetario de las demás demandas;

e) presentar todos los documentos o acuerdos pertinentes y, en particular, el (los) convenio (s) de arbitraje, especialmente la cláusula de arbitraje eventualmente constante en el contrato;

f) cuando las demandas se formulan con base en más de un acuerdo de arbitraje, una indicación de acuerdo, clausula o compromiso de arbitraje, bajo el cual se está siendo formulada.

g) todas las especificaciones pertinentes y cualquier observación o propuesta sobre el número de árbitros y la elección de éstos, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 12 y 13, y cualquier nombramiento de árbitro requerido por los mismos artículos, y

h) todas las especificaciones relevantes y cualquier observación o propuestas relativas a las normas legales aplicables y el lenguaje de aplicación en el arbitraje.

§ Único: El solicitante podrá presentar, junto con la solicitud, cualquier documento o información que considere oportuno o que pueda aportar para la resolución del litigio de manera eficiente.

(iv) Junto con la solicitud, el solicitante deberá:



- a) presentar el número de copias requeridas por el Artículo 3º (i);
- b) quitar la tasa de registro fijada en el apéndice ("Costos y tarifas de arbitraje") vigente en la fecha en que se presenta la solicitud.

§ Único: si el solicitante no cumple con alguna de estas condiciones, la secretaria del CEJUPI podrá establecer un plazo para que lo haga, bajo la penalidad de archivar el procedimiento, si perjuicio de derecho del solicitante a presentar posteriormente las mismas reclamaciones.

(V) El Secretario remitirá al demandado copia de la solicitud y los documentos anexos a la misma para que pueda presentar su respuesta, así que se lo tiene el número de copias suficientes y se confirme el pago de las tasas.

(vi) Si no se encuentra al demandado, el solicitante deberá informar nueva dirección al departamento de CEJUPI o promocionarse la notificación requerida en forma de lei, caso en que se debe comprobar su recibo y contenido.

ARTÍCULO 6º - respuesta a la solicitud; contrademandas

(i) El suplicado deberá, en lo plazo máximo de 15 días, presentar su respuesta a las razones del demandante, respectada la computación del plazo según previsto en el Art. 4º del presente reglamento, que además deberá contener los siguientes elementos:

- a) su nombre completo, nacionalidad, estado civil, profesión, números de registro en los documentos de registro nacional, dirección completa, correo electrónico, número de teléfono de contacto como información mínima; o nombre completo, calificación, dirección y cualquier otra información de contacto;
- b) nombre o nombre completo, dirección y cualquier otra información para contactar a las personas que en la eventualidad representen al requerido en el arbitraje, a ejemplo del abogado o procurador;
- c) describir la naturaleza y circunstancias del caso con sus agentes involucrados que dio origen a las demandas a que se pretende;
- d) su posición sobre la demanda del suplicante;



e) las observaciones o propuestas relativas al número y elección de árbitros a la luz de las propuestas del solicitante y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12,

13 y de acuerdo con lo que eventualmente disponga la Cláusula Arbitral;

F) cualquier observación o propuesta respecto al modelo arbitral, las normas legales aplicables y el lenguaje del mismo, siempre que de acuerdo con lo previamente establecido, casualmente exista una cláusula arbitral.

§Único: El suplicado podrá presentar, junto con la respuesta, cualquier documento o información que considere oportuno o que pueda contribuir a la resolución del litigio de manera eficiente, incluso atribuir al demandante facto a que no solamente excluye la improcedencia de los pedidos del suplicante como, también llevaría a la condena del demandante por medio de reconvencción.

(ii) La secretaria del CEJUPI podrá otorgarle al demandado una prórroga para presentar respuesta, siempre que la solicitud de dicha prórroga sea relativa al número de árbitros y la elección de éstos y, según lo exigen los artículos 12 y 13, promoverá la designación del (de los) árbitro(s). Se así no ocurre, la Corte deberá proceder según el reglamento.

(iii) la respuesta a la oficina debe ser sometida preferentemente por medios electrónicos, salvo que la naturaleza del documento requiera otra forma, en cuyo caso el Demandado deberá presentar cierto número de copias, según el Artículo 3 (i).

(iv) la secretaría transmitirá la respuesta y los documentos anexos a la misma a todas las demás partes envueltas.

(V) cualquier reconvencción formulada por el demandado deberá presentarse con la respuesta e incluir los mismos criterios previstos en el artículo 5º, (iv), del presente reglamento.

(vi) el Solicitante deberá contestar a la reconvencción en lo plazo máximo de 15 días, dónde vas a presentar su respuesta a las razones del suplicado que reconviene, respectada la computación del plazo según previsto en el Art. 4º c/c 6º del presente reglamento.

(vii) El Demandado que viene a presentar reconvencción es responsable del mismo sistema de tazas, emolumentos y gastos al que se sometió el Demandante al momento de presentar la reclamación.



ARTÍCULO 7º - Efectos del Convenio/Clausula Arbitral

- (i) cuando las partes hayan acordado someterse a arbitraje de conformidad con el reglamento, se considerará que han sujeto *ipso facto* a la normativa vigente (“el Reglamento”) al recibir la solicitud del secretario,
- (ii) con el arbitraje acordado de acuerdo con el Reglamento, las partes acuerdan que el arbitraje sea administrado por esa Corte.
- (iii) si alguna de las partes contra las cuales se presenta un reclamo no presenta respuesta, o formula una o más objeciones sobre la existencia, vigencia o alcance del convenio arbitral o la posibilidad de que todas las demandas presentadas se resuelvan en una única arbitraje, el arbitraje debe continuar y cualquier asunto relacionado con la jurisdicción o la posibilidad de que las demandas se resuelvan conjuntamente en un solo arbitraje será decidido directamente por el tribunal arbitral, a menos que el Secretario General someta esta cuestión a la Corte de conformidad con El artículo 6 (iv).
- (iv) en todos los casos sometidos a la Corte, de conformidad con el artículo 6 (iii), ella decidirá si el arbitraje, y en qué medida, deberá proseguir. El arbitraje procederá si y en la medida en que la Corte esté prima facie convencida de la posible existencia de una convención de arbitraje de conformidad con el reglamento. en particular:
 - a) si hay más de dos partes en el arbitraje, éste debe proceder únicamente entre esas partes, cubriendo cualesquiera partes adicionales que hayan sido integradas bajo el artículo 7º, en relación con las cuales la Corte este prima facie convencida de la posible existencia de una convención de arbitraje que los obligue, previendo la aplicación del reglamento; y
 - b) si hay demanda basada en más de un convenio arbitral, de conformidad con el artículo 9, el arbitraje procederá únicamente con respecto a los procedimientos respecto de los cuales la Corte esté prima facie satisfecha de que (1) los acuerdos de arbitraje bajo los cuales se hacen tales reclamos son compatibles, y (2) todas las partes han acordado que las demandas de arbitraje se deciden de manera conjuntas, en un solo arbitraje.

§Único: la decisión de la Corte en acuerdo con el artículo 6º (iv) se entiende sin perjuicio de la admisibilidad o del mérito de cualquiera de las posiciones de cualquier que sea la parte.



(V) En todos los casos decididos por la Corte de conformidad con el artículo 6 (iv) cualquier decisión sobre la competencia del tribunal arbitral, excepto con respecto a acciones o demandas respecto de las cuales el tribunal decida que no proceda el arbitraje, será tomada por el propio tribunal arbitral.

(vi) Si Las partes son notificadas de una decisión de la Corte, de conformidad con el artículo 6 (iv) en el sentido de que el arbitraje no debe proceder en relación con algunos o todos ellos, cualquier parte se reserva el derecho de presentar cualquier jurisdicción competente para decidir sobre se existe una convención de arbitraje que vincule a las partes.

(vii) Si la Corte ha decidido de conformidad con el artículo 6 (iv) que el arbitraje no debe continuar con respecto a cualquiera de las demandas, tal decisión no impide las partes reintroducir las mismas demandas en un momento posterior en otros procedimientos.

(viii) Si una parte o se niega a abstenerse de participar en el arbitraje, o de cualquier etapa del mismo, el arbitraje seguirá normalmente.

(ix) A menos que se acuerde lo contrario, la supuesta nulidad o supuesta falta de acuerdo no aleja de competencia el tribunal arbitral, si ese comprender que el acuerdo arbitral es válido. Además así será, también, por la aceptación tácita de las partes envueltas. El tribunal arbitral seguirá siendo competente para determinar los respectivos derechos de las partes y resolver sus demandas y reclamaciones, incluso en caso de inexistencia o nulidad del contrato.

Artículo 8º. - Integración de partes adicionales

(i) Una parte que desee integrar una parte adicional al arbitraje presentará a la secretaría la solicitud de arbitraje contra la parte adicional. La fecha en que la secretaría reciba la solicitud de integración se considerará, a todos los efectos, como la fecha de inicio del arbitraje en relación con cualquier parte adicional. La integración estará sujeta a los artículos 6º (iii), (vi) y 9º. Ninguna parte adicional se integra después de la confirmación o nombramiento de cualquier árbitro, a menos que todas las partes, incluida la parte adicional, están de acuerdo. La Secretaría puede fijar una fecha límite para la presentación de la Solicitud de Integración. (ii) La solicitud de integración deberá contener la siguiente información:

a) la referencia del arbitraje ya existente;



b) el nombre completo o designación , calificación, dirección y cualquier otra información para contactar a todas las partes, incluida la parte adicional, tanto cuanto posible para la perfecta comunicación e identificación de las partes, y

c) la información especificada en el artículo 4 (iii), subpuntos c), d) e) y f);

§ Único: la parte que presenta un requerimiento de integración puede presentar cualquier documento o información que consideren apropiada, o que puede contribuir a la resolución del litigio de manera eficiente.

(iii) Las disposiciones de los artículos 4 (iv) y 4 (v) se aplican, mutatis mutandis, a la Solicitud de Integración.

(iv) La parte adicional deberá presentar respuesta de acuerdo, mutatis mutandis, con lo dispuesto en los artículos 5 (i) -5 (iv). La parte adicional podrá presentar reclamaciones contra cualquier otra parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º.

Artículo 9º Demandas entre partes múltiples

(i) En un arbitraje de múltiples partes, cualquiera de las partes puede presentar un reclamo contra cualquier otro, sujeto a las disposiciones de los artículos 6º (iii) hasta (vii) y 9º, sin que se presenten más reclamos después de la firma. o aprobación del Plazo del Arbitraje por la Corte, a menos que lo autorice el tribunal arbitral, de conformidad con el artículo 16 (iv).

(ii) Cualquier parte que desee presentar una demanda de conformidad con el artículo 8 (i) deberá proporcionar toda la información prevista en el artículo 4 (iii), incisos c), d), e) y f).

iii) Previo a la transmisión del proceso por la secretaría al tribunal arbitral, de conformidad con el artículo 16, se aplicarán, mutatis mutandis, las siguientes disposiciones a toda demanda presentada: artículo 4 iv) inciso a); artículo 4 (v); Artículo 5 (i), excepto los subapartados a), b), e) y f); artículo 5 (ii); artículo 5 (iii) y artículo 5 (iv). A partir de entonces, corresponderá al Tribunal Arbitral determinar el procedimiento para la formulación de demandas.



ARTIGO 10 Múltiplos Contratos

Sujeto a lo dispuesto en los artículos 6 (iii) -6 (vii), las reclamaciones relacionadas con más de un contrato podrán presentarse en el mismo arbitraje, independientemente de si se basan en uno o más de un acuerdo de arbitraje, de conformidad con el regulación.

CAPÍTULO III - Instauración y procedimiento del Arbitraje

ARTIGO 11 Consolidación del Arbitraje

(i) La Corte podrá, a solicitud de parte, consolidar dos o más arbitrajes pendientes, sometidos al reglamento, en un solo arbitraje, cuando:

- a) las partes han acordado la consolidación; o
- b) todas las demandas se hacen con base en el mismo acuerdo de arbitraje; o
- c) si las demandas se formulan sobre la base de más de un convenio arbitral, los arbitrajes involucran a las mismas partes, las disputas en los arbitrajes están relacionadas con la misma relación jurídica y la Corte entiende que los convenios arbitrales son compatibles.

(ii) Al decidir sobre la consolidación, la Corte tendrá en cuenta las circunstancias que considere pertinentes, incluso si uno o más árbitros han sido confirmados o nombrados en más de uno de los arbitrajes y, en este caso, si han sido confirmados o nombrados. diferentes personas o personas.

(iii) Cuando los arbitrajes se consolidan, deben consolidarse en el arbitraje que se inició en primer lugar, salvo que las partes acuerden lo contrario.

ARTIGO 12 Dos árbitros

(i) Todo árbitro debe ser y permanecer imparcial e independiente con respecto a las partes involucradas en el arbitraje.

(ii) Antes de ser designado o confirmado, la persona propuesta como árbitro deberá firmar una declaración de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia. La persona propuesta como árbitro deberá comunicar por escrito a la secretaría cualquier hecho o circunstancia cuya naturaleza pueda llevar a cuestionar su independencia a los ojos de las partes, así como cualquier circunstancia que pueda suscitar dudas razonables sobre su imparcialidad. La secretaría debe



comunicar esta información a las partes por escrito y fijar un plazo para la presentación de comentarios.

(iii) El árbitro revelará inmediatamente y por escrito a la secretaría y a las partes cualquier hecho o circunstancia de naturaleza similar a las previstas en el artículo 11 (ii) sobre su imparcialidad o independencia que puedan surgir durante el arbitraje.

(iv) Las decisiones de la Corte en relación con el nombramiento, confirmación, impugnación o sustitución de un árbitro serán inapelables y no se comunicarán.

(v) Al aceptar los cargos, los árbitros se comprometen a cumplir con sus funciones de acuerdo con el reglamento.

(vi) Salvo disposición en contrario, el tribunal arbitral se constituirá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13.

ARTIGO 13 Constitución del tribunal arbitral y número de árbitros

(i) Las disputas serán decididas por un solo árbitro o por tres árbitros.

(ii) Cuando las partes no se pongan de acuerdo sobre el número de árbitros o dicha información no esté incluida en la cláusula arbitral, la Corte designará un árbitro único, salvo que considere que la controversia justifica el nombramiento de tres árbitros. En este caso, el demandante debe designar un árbitro dentro de los 15 días de recibir la notificación de la decisión del Tribunal acerca del tema, y el demandado debe designar a otro árbitro dentro de los 15 días de recibir la notificación de la designación hecha por el demandante. Si alguna de las partes no nombra un árbitro, el árbitro lo designará el Tribunal.

§ 1: El árbitro único

(i) Cuando las partes hayan acordado que la controversia debe ser resuelta por un solo árbitro, podrán, de mutuo acuerdo, designarlo para su confirmación. Si no hay un acuerdo para su nombramiento dentro de los 30 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud por parte del demandado, o dentro de cualquier nuevo período otorgado por la secretaria, el Tribunal nombrará al árbitro único.



§ 2: Tres árbitros

- (i) Cuando las partes hayan acordado que la disputa debe ser resuelta por tres árbitros, las partes designarán en la solicitud y respuesta, respectivamente, un árbitro para confirmación. Si una de las partes no nombra a su árbitro, el árbitro será designado por el Tribunal.
- (ii) Cuando la controversia debe ser resuelta por tres árbitros, el tercer árbitro, quien actuará como presidente del tribunal arbitral, será designado por la Corte, a menos que las partes hayan decidido otro procedimiento para su designación, en cuyo caso estará sujeto a confirmación en virtud del artículo 13. Si tal procedimiento no da lugar a la designación dentro de los 30 días siguientes a la confirmación o nombramiento de los co-árbitros o dentro de cualquier otro período acordado por las partes o fijado por la Corte, los árbitros deberán ser designados por la Corte.
- (iii) Cuando hay múltiples demandantes o múltiples suplicados y la controversia se somete a tres árbitros, los múltiples demandantes o múltiples suplicados deben designar conjuntamente un árbitro para la confirmación de conformidad con el artículo 13.
- (iv) Cuando se haya integrado una parte adicional y la disputa se someta a tres árbitros, la parte adicional podrá, junto con los demandantes o demandados, designar un árbitro para la confirmación, de conformidad con el artículo 13.
- (v) En ausencia de designación conjunta en virtud de los artículos 12 (vi) y 12 (vii) y si las partes no llegan a un acuerdo sobre el método de constitución del tribunal arbitral, la Corte podrá nombrar a todos los miembros del tribunal arbitral, indicando un de ellos para actuar como presidente. En este caso, la Corte tendrá libertad para elegir a cualquier persona que considere competente para actuar como árbitro, aplicando el artículo 13, cuando lo estime oportuno.

ARTIGO 14 Nombramiento y confirmación de árbitros

(i) Al nombrar o confirmar árbitros, la Corte considerará su nacionalidad, el lugar de su residencia y cualquier relación con los países de nacionalidad de las partes o árbitros, así como la disponibilidad y competencia del posible árbitro para conducir la arbitraje en los términos del reglamento. Se aplicará el mismo procedimiento cuando el Secretario General confirme a los árbitros de conformidad con el artículo

13 (ii).



(ii) El Secretario General podrá confirmar, como co-árbitros, árbitros únicos y

presidentes de tribunales arbitrales, a las personas designadas por las partes, o de acuerdo con los procedimientos acordados, siempre que la declaración presentada no contenga reserva alguna en materia de imparcialidad. o independencia, o que la declaración de imparcialidad o independencia con reservas no haya planteado objeciones por parte de las partes. Dicha confirmación deberá ser comunicada a la Corte en la siguiente sesión. Si el Secretario General considera que no debe confirmarse un co-árbitro, árbitro único o presidente del tribunal arbitral, el asunto se someterá a la decisión de la Corte.

(iii) En los casos en que la designación del árbitro corresponda a la Corte, dicha designación se realizará a propuesta de la Comisión o Grupo Nacional CEJUPI que la Corte estime conveniente. Si la Corte no acepta dicha propuesta, o si ese Comité o Grupo Nacional no presenta la propuesta dentro del plazo establecido por la Corte, la Corte podrá reiterar su solicitud, solicitar una propuesta de otro Comité o Grupo Nacional que estime conveniente, o nominar directamente quien lo considere oportuno.

(iv) La Corte también podrá nombrar directamente a cualquier persona que considere apropiada para actuar como árbitro cuando:

a) una o más partes es un Estado o pretende ser una entidad estatal; o

b) la Corte considere oportuno designar un árbitro de un país o territorio donde no exista un Comité o Grupo Nacional; o

c) El Presidente certifica ante la Corte la existencia de circunstancias que, a su juicio, hacen necesaria y adecuada la designación directa.

ARTIGO 15 Objeción de árbitros

(i) La recusación de un árbitro, por cualquiera de las partes, por supuesta falta de imparcialidad o independencia o por cualquier otro motivo, deberá hacerse mediante la presentación de una declaración escrita a la secretaría, especificando los hechos y circunstancias que le sirven. de fundación.

(ii) La impugnación debe, bajo pena de rechazo, ser presentada por una de las partes dentro de los treinta días siguientes a la recepción, por parte del impugnador, de la notificación de



nombramiento o confirmación del árbitro, o dentro de los treinta días a partir de la fecha en que el concursante tuvo conocimiento de los hechos y circunstancias en que se fundamenta la impugnación, si esta fecha es posterior a la recepción de dicha notificación.

iii) Incumbe a la Corte pronunciarse sobre la admisibilidad y, de ser necesario, sobre los motivos de la recusación, después de que la secretaría haya dado la oportunidad, al árbitro recusado, a la otra o a las otras partes y a cualquier otro miembro del tribunal arbitral de expresarse, por escrito, en un plazo adecuado. Estas declaraciones deben ser comunicadas a las partes y árbitros.

ARTIGO 16 - Reemplazo de árbitros

(i) Un árbitro será reemplazado si muere, si el Tribunal acepta su renuncia o recusación, o si el Tribunal acepta una solicitud de todas las partes con esa finalidad.

(ii) Un árbitro también puede ser reemplazado a iniciativa de la Corte si determina que el árbitro encuéntrase impedido *de jure* ou *de facto* de cumplir con sus deberes como árbitro, o cuando no cumple con sus deberes de acuerdo con las reglas, o dentro de plazos prescritos. Caso en que será nombrado nuevo árbitro.

(iii) Cuando, con base en la información de que tenga conocimiento, la Corte se proponga aplicar las disposiciones del Artículo 15 (ii), se pronunciará luego de que el árbitro involucrado, las partes y cualquier otro miembro del tribunal arbitral hayan tenido la oportunidad de presentar sus observaciones por escrito y en un plazo adecuado. Estas observaciones deben ser comunicadas a las partes y árbitros.

(iv) En caso de reemplazo de un árbitro, el Tribunal decidirá, a su discreción, si sigue o no el proceso de nominación inicial. Una vez reconstituido, y después de escuchar a las partes, el tribunal arbitral determinará si se mantendrá el procedimiento anterior y en qué medida.

(v) Una vez finalizada la investigación, en lugar de sustituir a un árbitro fallecido o destituido por la Corte, de conformidad con los artículos 15 (i) o 15 (ii), la Corte podrá decidir, cuando lo estime conveniente, que los eventuales árbitros restantes proceden con el arbitraje. Al tomar tal decisión, la Corte tendrá en cuenta las observaciones de los árbitros restantes y de las partes, así como cualquier otro elemento que se considere relevante en las circunstancias.



ARTÍCULO 17 La minuta de arbitraje

(i) Luego de la designación del árbitro (s), la secretaría de CEJUPI preparará el borrador del Término Arbitral, que deberá contener:

(a) nombre, profesión, estado civil, dirección física y electrónica de las partes y sus abogados; (b) nombre, profesión y dirección física y electrónica del árbitro o árbitros; (c) el asunto que será objeto de arbitraje y resumen de las reclamaciones; (d) el lugar donde se dictará el laudo arbitral; (e) la autorización para que los árbitros juzguen con equidad, si así lo acuerdan las partes; (f) el plazo para la presentación del laudo arbitral y de las etapas del procedimiento; (g) el idioma en el que se llevará a cabo el procedimiento de arbitraje; (h) determinar la forma de pago de los honorarios del árbitro y la tasa de administración, así como la declaración de responsabilidad por el pago respectivo y por los gastos de arbitraje; (i) la firma de 2 (dos) testigos.

(ii) Las partes y el Tribunal Arbitral firmarán la Minuta de Arbitraje, con posibilidad de celebrar una audiencia por dicho acto que pueda ser confirmado (Plazo de Arbitraje) por mero intercambio de correos electrónicos o grabación de conferencia en línea, hipótesis en las que posteriormente se podrá recoger las firmas, si así se indican los árbitros designados.

(iii) Además de lo anterior, la Minuta Arbitral deberá contener, en caso de que la cláusula o compromiso arbitral anterior ya no lo tenga, el cronograma del procedimiento en base a la complejidad del caso presentado a través de las consideraciones contenidas en la Solicitud Arbitral, en el Respuesta a la Solicitud y posibles reconveniones, donde el árbitro designado para presidir las obras fijará los plazos y actividades que conducirán el procedimiento hasta que se dicte el laudo arbitral.

(iv) En caso de que alguno de los árbitros designados entienda que es necesario presentar un documento o aclarar puntos tratados por las partes en la Solicitud de Arbitraje y Respuesta, podrá solicitar a la parte que complemente la información dentro del tiempo que estime conveniente.

(v) El cronograma de trámite se fija a las partes y será convocado para que, dentro del plazo común de 5 días hábiles, presenten sus consideraciones sobre el cronograma presentado.

(vi) En los casos en que una de las partes manifiesta en desacuerdo con lo previsto en el cronograma, el Tribunal expresará definitivamente su opinión sobre el asunto, aprobando o rechazando los cambios eventualmente requeridos por las partes respecto al citado cronograma.



(vii) A fin de asegurar el desarrollo eficiente del procedimiento en forma permanente, el tribunal arbitral podrá adoptar otras medidas procesales o modificar el calendario inicial, de oficio o a solicitud de las partes, siempre que justifique la certeza jurídica y efectividad del procedimiento arbitral.

§Único La secretaría remitirá el expediente al tribunal arbitral, por regla general en su versión digital, tan pronto como se haya constituido, y desde que se haya efectuado el pago de la provisión por las costas del arbitraje exigidas por la secretaría en esta etapa del proceso.

ARTIGO 18 Prueba de representación

En cualquier momento después del inicio del arbitraje, el tribunal arbitral o la Secretaría podrán solicitar prueba de los poderes de representación de cualquier representante de las partes.

ARTÍCULO 19 Sede del arbitraje

(i) La sede del arbitraje será siempre donde esté registrado la dirección fiscal del Tribunal, no obstante las partes, los árbitros, los auxiliares, etc estén físicamente en otro local, aunque otro país.

(ii) Salvo que las partes acuerden lo contrario, el tribunal arbitral se esforzará por realizar audiencias y reuniones en línea utilizando las herramientas disponibles para dicha modalidad, lo que no influye en la sede del procedimiento arbitral y su jurisdicción.

(iii) El tribunal arbitral podrá deliberar en cualquier lugar que estime conveniente, en un entorno virtual o no, y siempre que, físicamente, no perjudique a una de las partes en relación con las demás.

ARTÍCULO 20 - Idioma del arbitraje

En ausencia de un acuerdo entre las partes, el Tribunal Arbitral determinará el idioma o los idiomas del procedimiento arbitral, teniendo en cuenta todas las circunstancias relevantes, incluido el idioma de cualquier contrato anterior, del lugar donde se llevó a cabo el trato, o incluso los idiomas de las partes involucradas.

ARTÍCULO 21 Reglas de derecho aplicable al mérito

(i) Las partes serán libres de elegir las reglas de derecho que aplicará el Tribunal Arbitral al mérito del caso. A la ausencia de acuerdo entre las partes, el Tribunal Arbitral aplicará las reglas que estime oportunas según el caso y si existe o no cláusula arbitral o acuerdo entre las partes.



- (ii) El tribunal arbitral tendrá en cuenta los términos del contrato entre las partes, si los hubiere, y los usos comerciales y costumbres pertinentes.
- (iii) El tribunal arbitral asumirá los poderes de amigable componedor o decidirá ex aequo et bono sólo si las partes han acordado conferirle tales poderes.

ARTÍCULO 22 Realización del arbitraje

- (i) El tribunal arbitral y las partes deben hacer todo lo posible para llevar a cabo el arbitraje de manera rápida y eficiente, teniendo en cuenta la complejidad del caso y el valor de la controversia.
- (ii) Para asegurar el desarrollo eficiente del procedimiento, el tribunal arbitral, previa consulta a las partes, podrá adoptar las medidas procesales que estime convenientes, siempre que no sean contrarias a ningún acuerdo de las partes.
- (iii) A solicitud de cualquiera de las partes, el Tribunal Arbitral podrá emitir órdenes relacionadas con la confidencialidad del procedimiento arbitral o cualquier otro asunto relacionado con el arbitraje y podrá tomar cualquier medida para proteger los secretos comerciales y la información confidencial.
- (iv) En todos los casos, el Tribunal Arbitral debe actuar con igualdad e imparcialidad, y siempre debe asegurarse de que cada parte haya tenido la oportunidad de exponer sus razones.
- (v) Las partes se comprometen, aunque sea por sus apoderados, a cumplir con cualquier orden emitida por el tribunal arbitral.
- (vi) Las partes podrán estar representadas por abogados con las facultades necesarias para actuar en representación del imputado en todos los actos relacionados con el proceso arbitral, siendo la representación de un abogado recomendado por CEJUPI.
- (vii) Toda la correspondencia, incluidas las citaciones, comunicaciones, avisos, copias de declaraciones de las partes y decisiones del Tribunal Arbitral, se enviará únicamente al abogado de cada parte. Si no se ha designado un abogado, las comunicaciones se enviarán directamente a la parte.



ARTÍCULO 23 Técnicas para la realización del procedimiento

El CEJUPI está basado en los ejemplos de técnicas para llevar a cabo procedimientos en que los tribunales arbitrales y las partes pueden utilizar para controlar los costos y el momento del arbitraje. El control adecuado del tiempo y los costos es importante en todos los casos. En casos de baja complejidad y valor, es particularmente importante asegurarse de que el tiempo y los costos sean proporcionales a los intereses en juego. Así que se presenta:

- a) Dividir procedimientos o dictar uno o más laudos arbitrales parciales sobre temas centrales, cuando tales medidas puedan contribuir genuinamente a una resolución más eficiente del caso.
- b) Identificar cuestiones que puedan resolverse mediante acuerdo entre las partes o entre sus peritos.
- c) Identificar cuestiones que puedan resolverse exclusivamente sobre la base de documentos sin necesidad de prueba testimonial o sustento oral en la audiencia.
- d) Producción de prueba documental:
 - (1) pedir a las partes que presenten todas las pruebas documentales en las que se basan, junto con sus declaraciones escritas;
 - (2) evitar requisitos para producir evidencia cuando sea apropiado con el fin de controlar el tiempo y los costos;
 - (3) cuando los requisitos de evidencia se consideren apropiados, limitar esos requisitos a documentos o categorías de documentos que sean relevantes y materiales para la resolución del caso;
 - (4) establecer plazos razonables para la producción de documentos;
 - (5) utilizar una tabla para la producción de documentos para facilitar la resolución de problemas relacionados;
 - (6) Limitación del alcance y delimitación de las declaraciones escritas y los testimonios escritos y orales (tanto de testigos como de expertos) para evitar la repetición y centrarse en cuestiones fundamentales.



- (7) Utilizar una teleconferencia o videoconferencia para audiencias procesales y de otro tipo en las que la presencia física de los participantes no sea imprescindible y hacer uso de medios tecnológicos que permitan la comunicación en línea entre las partes, el Tribunal Arbitral y la Secretaría de la Corte.
- (8) Organizar una reunión previa a la audiencia con el tribunal arbitral durante la cual se puedan discutir y acordar las cuestiones de la audiencia y el tribunal arbitral pueda indicar a las partes en qué cuestiones quiere que se centren durante la audiencia. e) Solución de controversias:
 - (1) informar a las partes que podrán llegar a un arreglo total o parcial de sus controversias, ya sea mediante negociación o cualquier otra forma amistosa de resolución de controversias, como, por ejemplo, la mediación bajo el reglamento de mediación de CEJUPI.
 - (2) cuando así se acuerde entre las partes y el tribunal arbitral, el tribunal arbitral podrá tomar medidas para facilitar la solución de la controversia, siempre que se haga todo lo posible para asegurar que cualquier laudo arbitral posterior sea ejecutable conforme a la ley.

ARTÍCULO 24 Instrucción del caso

- (i) Una vez firmado el Término de Arbitraje, el Demandante debe ofrecer sus razones iniciales y el Demandado su respuesta que contenga todas las pruebas a las que pretende respaldar sus argumentos y señale qué pruebas desea presentar más, incluida la lista de los testigos a los que pretende escuchar, dentro del plazo establecido en el cronograma o asignado por las partes.
- (ii) La parte podrá solicitar, de manera razonada, la confidencialidad de los testigos que pretendan escuchar y, en su caso, los testigos deberán estar inscritos en una petición aparte de los motivos o respuesta inicial, conteniendo expresamente la solicitud de secreto.
- (iii) El tribunal arbitral procederá a la investigación del caso a la mayor brevedad, utilizando todos los medios adecuados para llegar a la verdad del proceso, el procedimiento se basará en los principios de la buena fe y el compromiso de las partes de lograr la verdad fáctica del procedimiento.
- (iv) El Tribunal Arbitral podrá solicitar a las partes que aporten las pruebas y medios probatorios que estime necesarios para determinar el resultado, pudiendo por tanto escuchar testigos, oficiar interesados, nombrar peritos y asistentes, señalar la materia probatoria a la que se solicita el resultado y recibir un informe acerca de uno, siendo que todo el trabajo a realizar por un tercer



asistente / experto será acompañado por las partes a través de preguntas previas, consultas y aclaraciones.

(v) El tribunal arbitral podrá oír a testigos, peritos designados por las partes, por el propio arbitro o cualquier otra persona, en presencia de las partes o en su ausencia, siempre que todas las partes interesadas hayan sido debidamente convocadas.

ARTÍCULO 25 Renuncia al derecho de oposición

La parte que proceda al arbitraje sin objetar el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el reglamento o cualesquiera otras reglas aplicables al procedimiento, las determinaciones del tribunal arbitral, o cualquier otra estipulación contenida en el convenio arbitral sobre la constitución del Tribunal Arbitral o realizar el trámite, se considerará que ha renunciado a estas objeciones.

ARTÍCULO 26 Audiencias

(i) Ante la necesidad de una audiencia, se comunicará a las partes con al menos 15 días de anticipación (en caso de que en otro término no se haya fijado las partes o el cronograma) para participar activamente en el acto, sin embargo, los testigos a los que las partes puedan acudir el listado debe presentarse en las Razones iniciales (por el reclamante) o en la Respuesta/contestación, si es por el Demandado.

(ii) Negarse a comparecer en la audiencia a cualquier testigo o negarse a declarar sin motivo legal, el presidente del Tribunal Arbitral podrá, a solicitud de cualquiera de las partes o de oficio, solicitar a la autoridad judicial que tome las medidas apropiadas para tomar la declaración del testigo ausente.

(iii) Si una de las partes, aunque debidamente notificada, no compareciera sin justificación válida, el Tribunal Arbitral podrá celebrar la audiencia o no, aplicar al ausente las penas de la rebeldía aceptando cómo verdaderas las alegaciones de la parte presente o no las tomando, de acuerdo con su mejor juicio.

(iv) El tribunal arbitral regulará la forma en que se llevarán a cabo las audiencias, en las que todas las partes tendrán derecho a estar presentes y representadas. Salvo autorización del tribunal arbitral y de las partes, no se permitirá la presencia de personas no familiarizadas con el proceso en las audiencias.



- (v) Las partes podrán “comparecer personalmente” o mediante representantes debidamente autorizados. Además, podrán contar con la asistencia de asesores.
- (vi) La audiencia se celebrará, por regla general, por el entorno virtual, salvo que las partes acuerden lo contrario de común acuerdo mediante la autorización del CEJUPI y, al final de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, pone fin a la fase de instrucción del procedimiento arbitral, donde se convocará a las partes para que presenten sus alegatos finales en forma de memorial de manera que se fijará una fecha en la que se pronunciará la sentencia arbitral.
- (vii) La secretaría de CEJUPI proporcionará, a solicitud del Tribunal Arbitral o de cualquiera de las partes, una transcripción de la audiencia, así como servicios de intérprete o traductor, con los respectivos costos anticipados por las partes.
- (viii) Cualquier nulidad de un acto realizado en el proceso arbitral deberá alegarse en la primera oportunidad que la parte se exprese, bajo pena de preclusión, caducidad o impedimento, de modo que no se pueda alegar en otra oportunidad.
- (ix) En caso de incumplimiento de cualquier orden del Tribunal Arbitral y en caso de requerirse una medida coercitiva, el interesado o el Tribunal Arbitral solicitará su ejecución al órgano competente del Poder Judicial.

ARTÍCULO 27 Solicitud de medidas urgentes

- (i) La parte que desee recurrir a un árbitro de emergencia, en los términos de este Reglamento Arbitral de CEJUPI, deberá presentar su Solicitud de Medidas Urgentes al correo electrónico institucional de CEJUPI, haciendo constar en su título **Solicitud de medidas urgentes y el nombre del suplicante**. En el cuerpo del correo electrónico se debe incluir el informe fáctico que justifique la solicitud de urgencia, los documentos que acrediten los hechos esenciales, las propias solicitudes y todos los medios para contactar con el solicitante.
- (ii) En respuesta, la secretaría de CEJUPI remitirá al solicitante los valores y medios de pago relativos a las tasas y valores sobre lo requerido.



(iii) La Solicitud debe contener los siguientes elementos:

- a) nombre completo o denominación, calificación, dirección y cualquier otro dato de contacto de cada parte;
 - b) nombre completo, dirección y demás datos de contacto de las personas que representen al solicitante, así como el poder competente que otorga poderes;
 - c) una descripción de las circunstancias que dieron lugar a la Solicitud y la controversia sometida o por someter a arbitraje. En el mismo acto, los motivos por los que el demandante necesita una medida cautelar o provisional urgente que no puede esperar a la constitución del Tribunal Arbitral. Todo debidamente firmado por el solicitante o su representante;
 - f) cualquier contrato relevante y, en particular, el (los) convenio (s) de arbitraje o cláusula (s);
 - g) cualquier acuerdo sobre el lugar del arbitraje, las normas legales aplicables y el idioma del arbitraje;
 - h) comprobante de pago del monto estipulado como Cuota de Inscripción; y 1) copia de los documentos de identificación del solicitante y su abogado.
- 2) La solicitud puede contener cualquier documento o información que el solicitante considere oportuno o que pueda contribuir al análisis de la solicitud de manera eficiente.
 - 3) La solicitud debe estar escrita en el idioma del arbitraje si ha sido acordado por las partes o, en ausencia de tal acuerdo, en el idioma del acuerdo arbitral. A falta de alguno de ellos, la solicitud se realizará en el idioma de origen de quien solicita la introducción de la medida de emergencia.
 - 4) Si, en la medida en que el presidente de la Corte considere, sobre la base de la información contenida en la solicitud, que se aplican las disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia en relación con el artículo 24 (v) del Reglamento, la secretaría transmitirá una copia de la solicitud y los documentos adjuntos a la parte requerida. Ya en la medida en que el presidente decida lo contrario, la secretaría informará a las partes que el procedimiento del árbitro de emergencia no debe continuar en relación con algunas o todas las partes y les transmitirá una copia de la solicitud para su información.



5) El Presidente desestimaré el procedimiento de árbitro de emergencia si el demandante no recibe una solicitud de arbitraje dentro de los 15 días posteriores a la notificación de recepción de la solicitud enviada por el secretario, a menos que el secretario de emergencia determina que es necesario un período más largo.

(iv) Así, el Tribunal Arbitral podrá, a solicitud de cualquiera de las partes o cuando lo considere oportuno, mediante decisión debidamente fundamentada, otorgar protección de prueba o urgencia, cautelar o anticipada, según sea el caso.

(v) Mientras no se haya constituido el Tribunal Arbitral mediante el Término Arbitral, las partes podrán solicitar amparo urgente, cautelar o anticipado a la autoridad judicial competente. El Tribunal Arbitral, desde su constitución, podrá revisar la solicitud de parte, manteniendo, modificando o revocando, total o parcialmente, la decisión emitida por la autoridad judicial.

(vi) La solicitud realizada por una de las partes a una autoridad judicial para obtener reparación urgente, cautelar o anticipada, antes de que se constituya el Tribunal Arbitral, no se considerará renuncia al convenio arbitral, ni excluirá la competencia del Tribunal Arbitral para revisarlo. y proceder a la sentencia de fondo del caso.

ARTÍCULO 28 Árbitro de emergencia

(i) La parte que necesite una medida cautelar o provisional urgente que no pueda esperar la constitución de un tribunal arbitral, podrá solicitar tales medidas (“Medidas Urgentes”). Dicha solicitud solo será aceptada si es recibida por la secretaría antes de la transmisión de los registros al tribunal arbitral e independientemente de que la parte que solicita la medida ya haya presentado su solicitud de arbitraje.

(ii) La decisión del árbitro de emergencia tomará la forma de una orden. Las partes se comprometen a cumplir con cualquier orden emitida por el árbitro de emergencia.

(iii) La orden del árbitro de emergencia no vinculará al tribunal arbitral con respecto a cualquier asunto, objeto o controversia que se determine en dicha orden. El tribunal arbitral puede alterar, revocar o cancelar una orden o cualquier modificación a una orden emitida por el árbitro de emergencia.



(iv) La Corte decidirá sobre cualquier solicitud o demanda de las partes relacionada con el procedimiento del árbitro de emergencia, incluyendo la reasignación de los costos de dicho procedimiento y cualquier demanda relativa para el cumplimiento o no de la orden.

(v) Las disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia no son aplicables cuando:

a) el acuerdo de arbitraje que prevé la aplicación del reglamento se celebró antes de la fecha de entrada en vigor del reglamento;

b) las partes han acordado excluir la aplicación de las disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia; o

c) las partes han acordado aplicar algún otro procedimiento pre-arbitral que prevea la posibilidad de otorgar medidas cautelares, provisionales o similares.

(vi) las disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia no tienen por objeto evitar que ninguna de las partes requiera medidas cautelares o provisionales urgentes de cualquier autoridad judicial competente, en cualquier momento antes de solicitar tales medidas y, en circunstancias apropiadas, incluso después de tal solicitud, en los términos del reglamento. Cualquier solicitud de tales medidas a una autoridad judicial competente no será considerada una infracción o renuncia al convenio arbitral. Todas las solicitudes y medidas adoptadas por la autoridad judicial deben notificarse a la secretaría sin demora.

ARTÍCULO 29 Nombramiento del árbitro de emergencia; transmisión de registros

(i) El Presidente o la Corte nombrarán un árbitro de emergencia dentro del plazo más breve posible, normalmente dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción por la secretaría de la solicitud.

(ii) Si el procedimiento ya se ha iniciado a través de la promoción del Término Arbitral, no se nombrará árbitro de emergencia, dado que los registros ya están en el dominio del tribunal arbitral, debiendo este último tomar decisiones y medidas urgentes. El árbitro de emergencia que fue designado con anterioridad a la consolidación del Plazo de Arbitraje, conservará sus facultades para dictar resolución dentro de los 3 días hábiles, contados a partir del envío de la solicitud al Tribunal Arbitral competente.



- (ii) Una vez designado el árbitro de emergencia, la secretaría notificará a las partes y transmitirá el expediente al árbitro de emergencia. A partir de ese momento, toda comunicación escrita de las partes deberá enviarse directamente al árbitro de emergencia, con copia a la otra parte y a la secretaría. También se debe enviar a la secretaría una copia de cualquier comunicación escrita del árbitro de emergencia a las partes.
- (iii) (iv) Todo árbitro de emergencia debe ser y permanecer imparcial e independiente de las partes involucradas en la disputa.
- (iv) (v) Antes de su nombramiento, el árbitro de emergencia propuesto debe firmar una declaración de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia. La secretaría enviará copia de dicha declaración a las partes.
- (v) (vi) El árbitro de emergencia no actuará como árbitro en ningún arbitraje relacionado con la disputa que dio lugar a la solicitud.

ARTÍCULO 30 - Objeción al nombramiento del árbitro de emergencia

- (i) La impugnación del nombramiento de un árbitro de emergencia deberá realizarse por las mismas razones que permiten la impugnación del Tribunal Arbitral y dentro de los tres días siguientes a la recepción, por parte de la parte impugnada, de la notificación de la designación, o la fecha en que dicha parte es informado de los hechos y circunstancias en que se basa la objeción, si esta última fecha es posterior a la recepción de la notificación.
- (ii) La impugnación será decidida por la Corte después de que la secretaría haya dado al árbitro de emergencia la oportunidad y a la otra parte o partes de expresarse, por escrito, dentro del plazo de 24h u otro que mejor entienda el CEJUPI.

ARTÍCULO 31 Costos del procedimiento de arbitraje de emergencia

El solicitante deberá pagar el monto equivalente al 60% (sesenta por ciento) de los gastos con la tasa de registro, tasa administrativa y las tasas de arbitraje previstas en el Cuadro de Costos y Tasas de CEJUPI. Por tanto, no será notificada al Demandado ni transmitida al árbitro sin que el Solicitante haya realizado previamente los pagos adeudados a la Secretaría de CEJUPI.



ARTÍCULO 32 Laudo arbitral

- (i) El Tribunal Arbitral o Árbitro único dictará sentencia/laudo dentro de los 60 (sesenta) días, contados desde la finalización del plazo para las alegaciones finales de las partes, y este plazo podrá ser prorrogado por más 60 (sesenta) días por el Tribunal Arbitral, mediante justificación del Árbitro.
- (ii) El laudo y demás decisiones se dictarán por mayoría, cada uno de los árbitros con un voto, incluido el presidente del Tribunal Arbitral. Si no hay acuerdo mayoritario, prevalecerá el voto del presidente del Tribunal Arbitral.
- (iii) El Tribunal Arbitral podrá deliberar en cualquier lugar que estime oportuno, y la sentencia se dictará en el lugar del arbitraje.
- (iv) La sentencia será reducida por escrito por el Tribunal Arbitral y será firmada por todos los árbitros, sin embargo, la firma mayoritaria será suficiente para su efectividad, en caso de que alguno de ellos se niegue o no pueda firmarla.
- (v) El laudo arbitral contendrá:
 - (a) el informe, con el nombre de las partes y resumen de la controversia; b) los fundamentos de la decisión, en la que se analizarán las cuestiones de hecho y de derecho, con mención expresa, en su caso, de haber sido dictada por equidad; (c) la disposición, en la cual el Tribunal Arbitral resolverá todos los asuntos presentados y establecerá un plazo para el cumplimiento, si corresponde; (d) la fecha de entrega.
- (vi) La sentencia también contendrá la fijación de las costas y gastos arbitrales, de acuerdo con la Tabla CEJUPI, incluyendo la Tasa de Administración y las Tasas de Árbitros, así como la responsabilidad de cada parte en el pago de estas cuotas, considerando, entre otros criterios que estime pertinentes, el comportamiento de las partes a favor de la efectiva conducción del procedimiento, respetando los límites establecidos en el convenio arbitral o en el convenio arbitral, según sea el caso.
- (vii) La sentencia fue dictada por el Tribunal Arbitral y remitida a la Secretaría de CEJUPI dentro del plazo previsto en el inciso (i), la Secretaría remitirá copia original a cada parte, con comprobante



de recibo. La secretaría conservará en sus archivos una copia de la sentencia completa, junto con los registros.

- (viii) El Tribunal Arbitral podrá dictar sentencias parciales antes de la decisión final del arbitraje.
- (ix) En el caso de que se dicte un laudo arbitral parcial, la presentación de una acción de nulidad del laudo arbitral no impide que proceda el arbitraje o el laudo final del Tribunal Arbitral.
- (x) En caso de error material, omisión, oscuridad, duda o contradicción del laudo arbitral, las partes tendrán un plazo de 09 (nueve) días, contados a partir de la fecha de recepción del laudo, para formular una solicitud de aclaración.
- (xi) El Tribunal Arbitral resolverá la solicitud de aclaración en un plazo de hasta 20 (veinte) días a partir de su recepción, pudiendo ser prorrogado este plazo por otros 10 (diez) días por el Tribunal Arbitral, mediante previa justificación del árbitro.

ARTÍCULO 33 Notificación, depósito y ejecutoriedad del laudo

- (i) Una vez dictado el laudo arbitral, la secretaría notificará a las partes el texto firmado por el tribunal arbitral o árbitro único, siempre que las costas del arbitraje hayan sido pagadas íntegramente a CEJUPI, por las partes o por una de ellas.
- (ii) Copias adicionales autenticadas por el Secretario General se entregarán exclusivamente a las partes, siempre que lo soliciten y luego de la liquidación del gasto extraordinario.
- (iii) En virtud de la notificación efectuada de conformidad con el punto (i), las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación o depósito por parte del tribunal arbitral.
- (iv) Se deberá depositar en la Secretaría de la Corte copia original de cada laudo arbitral dictado en los términos del reglamento, aceptando el mismo en formato digital, si se remite por correo electrónico en formato PDF a la Secretaría de CEJUPI.
- (v) El tribunal arbitral y la secretaría ayudarán a las partes a completar cualquier trámite adicional que se considere necesario.
- (vi) Todo laudo arbitral vincula a las partes. Al someter la disputa a arbitraje bajo el reglamento, las partes se comprometen a cumplir con el laudo arbitral sin demora y renunciar a todos los recursos a los que puedan renunciar válidamente.



ARTÍCULO 34 Corrección e interpretación del laudo arbitral; devolución de laudos

arbitrales

- (i) Por propia iniciativa, el tribunal arbitral podrá corregir cualquier error material, de cálculo o tipográfico, o cualquier error similar encontrado en el laudo arbitral, siempre que dicha corrección se presente a la Corte para su aprobación dentro de los 9 (nueve) días, desde la fecha de entrega de la sentencia.
- (ii) Cualquier solicitud de corrección de un error mencionado en el punto (i), o con respecto a la interpretación de un laudo arbitral, debe hacerse a la secretaría dentro de los 10 (diez) días siguientes a la notificación del laudo a las partes, virtualmente o en número de copias estipulado en el artículo 28 (vii). Una vez presentada la solicitud al tribunal arbitral, éste deberá otorgar a la otra parte el mismo plazo, desde la recepción de la solicitud formulada por la parte contraria, para que presente sus observaciones. El tribunal arbitral deberá presentar el borrador de su decisión sobre la solicitud a la secretaría de CEJUPI dentro de los 30 días posteriores a que el Tribunal Arbitral o Árbitro único haya recibido las consideraciones de las partes.
- (iii) La decisión de corregir o interpretar el laudo arbitral debe tomarse en forma de apéndice, que formará parte integrante del laudo arbitral.
- (iv) Cuando un órgano judicial devuelva un laudo arbitral al tribunal arbitral, las intervenciones eventualmente designadas por el órgano judicial serán tratadas como si fueran adendum, de modo que el laudo arbitral dictado se ajuste a los términos que determine el Poder Judicial. La Corte podrá tomar cualquier medida que considere necesaria para que el tribunal arbitral pueda cumplir con los términos de la decisión judicial y podrá establecer una provisión para cubrir los gastos y honorarios adicionales del tribunal arbitral y cualquier gasto administrativo adicional de CEJUPI como resultado de dicha intervención y actos.

ARTÍCULO 35 - Limitación de responsabilidad

Los árbitros, cualquier persona designada por el tribunal arbitral, el árbitro de emergencia, la Corte y sus miembros, CEJUPI y sus empleados y los Comités y Grupos Nacionales e Internacionales de CEJUPI, no serán responsables ante ninguna persona por actos u omisiones relacionados con un



arbitraje, excepto en la medida en que dicha limitación de responsabilidad esté prohibida por la ley aplicable.

CAPÍTULO IV - DE LOS NOMBRAMIENTOS DE ÁRBITROS, MEDIADORES, EXPERTOS

ARTÍCULO 36 La designación de los árbitros en un determinado procedimiento se hará por las partes, de mutuo acuerdo, en la selección entre los árbitros previamente inscritos en la Lista de Árbitros de CEJUPI, salvo que estén pendientes los esfuerzos de libre selección y pactada entre ellos. partes, en lo que se denominará CEJUPI al final de este reglamento. La inscripción previa de asistentes ante CEJUPI se realizará: Los Árbitros y Medidores obtienen el registro previo ante CEJUPI cuando:

- 1) Realizar el curso preparatorio de la actividad y aprobar con una nota superior al 70%;
- 2) Invitado por CEJUPI en reconocimiento a notorio conocimiento y contribución a la formación del conocimiento sobre conflicto y conflicto, siendo designado como Árbitro / Mediador de honor;
- 3) Lo solicita el interés, mediante la presentación de análisis curricular y examen de conocimientos sobre el tema, que podrá ser sustituido por una entrevista, según el mejor entendimiento de la Corte.

ARTÍCULO 37 El nombramiento y registro de otros profesionales

(i) Los demás profesionales involucrados en la resolución específica de un conflicto, tales como peritos, psicólogos, intérpretes, traductores, terapeutas y demás asistentes en la búsqueda de la verdad en el proceso arbitral, serán designados en el proceso por acuerdo entre las partes. Los asistentes previamente inscritos en la nómina de asistentes de CEJUPI, salvo que se agoten los intentos de libre elección y pactada entre las partes, cuando será designado por CEJUPI, en los términos de este reglamento. El registro previo de asistentes ante CEJUPI se realizará:

- 1) Por solicitud específica y análisis curricular y / o examen de conocimientos sobre la materia; y puede ser reemplazado por una entrevista si el Tribunal lo considera conveniente.
- 2) Es invitado por CEJUPI en reconocimiento de notorio conocimiento y contribución a la formación del conocimiento sobre conflicto y derecho, siendo designado como asistente de honor;



(ii) Con la excepción de los Árbitros / Mediadores y asistentes de honor, los inscritos restantes deben contribuir con la tarifa de inscripción y la tarifa de mantenimiento de inscripción para permanecer inscritos en los Árbitros / Mediadores y Asistentes de CEJUPI.

1) Los valores de las tasas de inscripción variarán según la actividad de la inscripción requerida, estando disponible la tabla en el sitio web de CEJUPI.

(iii) Siempre que se designe a un árbitro, mediador y / o asistente para actuar en un determinado procedimiento, este contribuirá a los costos de administración del procedimiento por parte de CEJUPI en el porcentaje del 15% del monto de los honorarios fijos, que se retendrá cuando el transferencia de pago realizada por las partes.

(iv) Cualquiera que sea la naturaleza de la persona inscrita en CEJUPI & ADR, podrá desvincularse del centro:

a) Cuando el registrante solicite formalmente, a través de cualquiera de los medios de comunicación existentes, que el acto sea válido a partir de la fecha del CEJUPI & ADR;

b) Cuando el afiliado cometa algún acto que pueda afectar directa o indirectamente a la imagen, moral y funcionamiento de CEJUPI & ADR en el desarrollo de sus actividades, de acuerdo con la valoración única y exclusiva de la comisión especialmente constituida para el caso.

ARTÍCULO 38 - Honorarios de administración, honorarios de árbitro y otros gastos

(i) Cada Solicitud de Arbitraje presentada bajo los términos del reglamento debe ir acompañada de una tarifa de registro por el monto que se muestra en la TARIFA DE ADMINISTRACIÓN, TARIFAS DE ÁRBITRO Y OTROS GASTOS. Este pago no es reembolsable y es debido al registro del nuevo procedimiento y actos iniciales, independientemente de que las partes hayan firmado el término arbitral o no procedan con el procedimiento.

(ii) En general, después de la firma del Término de Arbitraje o su aprobación por la Corte y el establecimiento del cronograma del procedimiento, el tribunal arbitral debe considerar solo las demandas principales o reconveniones por las cuales la provisión ha sido pagada en su totalidad.



- (iii) La provisión para las costas del arbitraje que establezca la Corte, de acuerdo con el cuadro al efecto, incluye los honorarios y otros eventuales gastos del árbitro (s), así como los honorarios de administración adeudados a CEJUPI y Gastos administrativos de CEJUPI.
- (iv) La Corte podrá autorizar el pago de la provisión para las costas del arbitraje, o de la parte de cualquiera de las partes, a hacerse a plazos o mediante aval bancario, sujeto a las condiciones que la Corte estime convenientes, incluyendo el pago de gastos administrativos. CEJUPI adicional.
- (v) Previo al inicio de cualquier peritaje que determine el tribunal arbitral, las partes, o una de ellas, deberán pagar una provisión de una cantidad fijada por el tribunal arbitral, suficiente para cubrir los honorarios y gastos del perito, la cual será fijada por el tribunal arbitral. El tribunal arbitral será responsable de asegurar el pago de dichos honorarios y gastos por las partes.
- (vi) Los montos pagados como provisión para costos de arbitraje no generan intereses para las partes ni para los árbitros.
- (vii) CEJUPI pondrá a disposición de las partes la tabla de honorarios de administración, honorarios de árbitro y otros gastos en respuesta a la solicitud de arbitraje, tabla que podrá ser revisada en cualquier momento por acto de la Junta Ejecutiva, siempre que antes de la promoción del término de arbitraje.
- (viii) En el caso de una reconvencción, los honorarios de administración y los honorarios del árbitro se calcularán y pagarán por separado para la reclamación principal y la reconvencción.
- (ix) Para efecto del presente artículo son consideradas partes no solamente el suplicante y el suplicado, como, también los árbitros y auxiliares del procedimiento.
- (x) Vencido el plazo para la respuesta del demandado a la solicitud de institución del arbitraje y, previo al acto de promoción del término arbitral, las partes serán convocadas por la secretaría para cobrar los honorarios de administración y los honorarios del árbitro, fijada con base en el valor estimado de la demanda presentada por las partes, a razón del 50% (cincuenta por ciento) por cada polo procesal.
- (xi) La Secretaría de CEJUPI solicitará a las partes que deposite una cuantía de anticipación de despesas por cada polo procesal, para cubrir los gastos necesarios para la conducción del procedimiento arbitral, tales como tales como correo, fotocopias, llamadas telefónicas y de



videoconferencia, alquiler de equipo y ubicación para la realización de una audiencia, servicios de taquigrafía, traductor, intérprete, etc. La responsabilidad final de los gastos del arbitraje se fijará en el laudo arbitral.

(xii) En el caso de falta de pago por cualquiera de las partes de los honorarios de administración, honorarios del árbitro, otros gastos o anticipos solicitados por la secretaría, en el tiempo y en los montos estipulados, la otra parte podrá adelantar el monto respectivo con el fin de permitir que se lleve a cabo el arbitraje, procediendo a la liquidación de las cuentas al final del procedimiento, según lo decidido en el laudo arbitral.

(xiii) La presencia de la formulación de solicitudes contrapuestas, en las que el demandado espera que el demandante sea condenado en contrario al mero declino de las solicitudes formuladas por él, será considerada como un nuevo procedimiento arbitral y las partes deberán asumir las costas debidas.

(xiv) De no existir un adelanto total de la tasa de administración, los honorarios de los árbitros, así como el adelanto de gastos, dentro del plazo estipulado, se suspenderá el arbitraje, pudiendo retomar su andamiento luego de realizado el pago. Si la suspensión dura más de 180 (ciento e ochenta) días, el arbitraje finalizará.

(xv) Los honorarios del árbitro presidente del Tribunal Arbitral serán un 15% (quince por ciento) superiores a los honorarios previstos para los demás árbitros. En el caso de que el arbitraje sea realizado por un solo árbitro, los honorarios de la Tabla se incrementarán en un 30% (treinta por ciento).

(xvi) Hasta la firma del Plazo de Arbitraje, si las partes solicitan el cierre del procedimiento, la tarifa de administración y los honorarios de los árbitros serán devueltos a las partes.

(xvii) Si en el curso del arbitraje se comprueba que el valor económico de la controversia informada por las partes es inferior al valor económico real determinado con base en los elementos producidos durante el procedimiento, la Secretaría de CEJUPI o el Tribunal Arbitral procederá a la corrección respectiva, y las partes, en su caso, complementan el monto inicialmente depositado por concepto de honorarios de administración y honorarios de los árbitros, dentro de los 15 (quince) días, contados desde la recepción de la citación que les sea enviada.



(xviii) En caso de que la complementación no sea pagada en su totalidad por alguna de las partes, será de aplicación lo dispuesto en los incisos (viii) a (xii), en caso de extinción del procedimiento o exclusión de reclamaciones de una de las partes, los montos referidos a los honorarios de administración y los honorarios del árbitro pagados previamente serán revertidos a favor de CEJUPI.

ARTÍCULO 39 Decisión sobre las costas del arbitraje

(i) Las costas del arbitraje incluyen los honorarios y gastos de los árbitros y los gastos administrativos de CEJUPI fijados por la Corte, de acuerdo con la tabla vigente a la fecha de constitución del arbitraje, así como los honorarios y gastos de los peritos nombrados por la corte. arbitraje, y los gastos razonables incurridos por las partes para su representación en el arbitraje.

(ii) La Corte podrá determinar los honorarios del árbitro o árbitros en montos superiores o inferiores a los que pudieran resultar de la aplicación de la tabla actual, si lo estima necesario, debido a las circunstancias excepcionales del caso.

(iii) En cualquier momento del curso del proceso, el tribunal arbitral podrá tomar decisiones sobre costas, además de las fijadas por la Corte, y ordenar su pago.

(iv) El laudo arbitral final fijará los costos del arbitraje y decidirá cuál de las partes pagará por él o en qué proporción se repartirán entre las partes.

(v) Al tomar decisiones sobre costos, el tribunal arbitral considerará cualquier circunstancia que considere relevante, incluida la medida en que cada parte ha realizado el arbitraje de manera rápida y rentable.

(vi) Si se retiran todas las reclamaciones o se extingue el arbitraje antes de dictar un laudo arbitral final, la Corte establecerá los honorarios y gastos de los árbitros y los costos administrativos de CEJUPI. Si las partes no llegan a un acuerdo sobre la asignación de los costos de arbitraje o cualquier otro aspecto relevante de dichos costos, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre dichos asuntos. Si el tribunal arbitral aún no se ha constituido al momento del retiro de las reclamaciones o de la terminación del procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar a la Corte que proceda con la constitución del tribunal arbitral de conformidad con este reglamento para que el tribunal arbitral pueda tomar cualquier decisión con respecto a los costos.



ARTÍCULO 40 Cláusulas de arbitraje y ADR

(i) Se recomienda que las partes que deseen referirse al arbitraje CEJUPI incluyan en sus contratos la cláusula estándar a continuación, según corresponda:

1º Presentarse al sistema puertas múltiples:

“Cláusula / Compromiso Arbitral: Todas las controversias, disputas o conflictos que surjan de la interpretación, ejecución o en relación con este contrato, serán resueltas a través del Centro Estratégico de Justicia Privada y Resolución Alternativa de Controversias (CEJUPI y ADR) al que deberá dirigirse al sitio web <https://www.cejupi.com/>, siguiendo el sistema puertas múltiples estipulado y mediante el cual se indicará el modelo de resolución más adecuado al conflicto presentado y, en caso de frustrarse o no indicado, métodos alternativos, El conflicto se llevará a cabo mediante Arbitraje, en los términos de la Ley Brasileña N ° 9.307 / 96 y de acuerdo con el reglamento específico de la Sala de Arbitraje electa, siendo elegidos CEJUPI y ADR, para ser juzgados por un solo árbitro o por un tribunal formado por 3 árbitros, según elegir al eventual reclamante, así como someter a las partes, ahora, a su Reglamento Interno y a la legislación del país _____ aplicable al conflicto.

2o Para presentar el arbitraje CEJUPI:

“Cláusula Arbitral / Compromiso: Todas las disputas, disputas o conflictos que surjan de la interpretación, ejecución, ejecución o en conexión con este contrato, serán resueltos por Arbitraje, en los términos de la Ley Brasileña No. 9.307 / 96 y de acuerdo con el reglamento específico de la Cámara de Arbitraje. electo, resultando electo el Centro Estratégico de Justicia Privada y Resolución Alternativa de Controversias (CEJUPI y ADR), el cual deberá ser contactado a través de la página web <https://www.cejupi.com/>, para ser juzgado por un solo árbitro o por tribunal conformado por 3 árbitros, de acuerdo a la elección del eventual demandante, así como, sometiendo a las partes, ahora, a su Reglamento Interno y la legislación del país _____ aplicable al conflicto.

(ii) Arbitraje sin un Árbitro de Emergencia: Si las partes no desean que se apliquen las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia, por lo tanto deben proporcionar expresamente, agregando el siguiente texto al final de la cláusula estándar anterior: Las Disposiciones de Arbitraje de emergencia no se aplicará.



- (iii) Las partes son libres de adaptar la cláusula de acuerdo con las circunstancias particulares. Por ejemplo, es posible que deseen estipular el número de árbitros, el idioma e incluso la ley aplicable al fondo de la controversia.
- (iv) La adaptación de la cláusula debe realizarse con cuidado, para evitar cualquier riesgo de ambigüedad. Las cláusulas de texto ambiguas causan inseguridad y retrasos en la finalización del procedimiento y pueden obstaculizar, o incluso comprometer, el proceso de resolución de disputas.
- (v) Las partes también deberán tener en cuenta aquellos aspectos que puedan afectar la ejecución de la cláusula de acuerdo con la ley aplicable, como, por ejemplo, las normas de política pública que puedan existir en la sede del arbitraje y donde sea probable que se ejecuta el laudo arbitral.
- (vi) Quien desee incluir una cláusula arbitral en un idioma diferente a los ya disponibles (inglés, español y portugués), deberá solicitar el modelo de dicha cláusula a través de la dirección electrónica institucional de CEJUPI & ADR.

CAPÍTULO V - MÉTODOS ALTERNATIVOS / ADECUADOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE CEJUPI Y ADR

ARTÍCULO 41 Disposiciones introductorias

- (i) La regulación de MÉTODOS ALTERNATIVOS / ADECUADOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS del CENTRO ESTRATÉGICO DE JUSTICIA PRIVADA Y ADR tiene el funcionamiento conocido como Puertas Múltiples, donde un equipo de profesionales de múltiples áreas (ADR Analyst Board), formado por al menos 3 profesionales, realiza el análisis preliminar del caso y orienta a las partes al método de resolución pacífica o no que resulte más eficaz en el caso concreto, dejando a las partes sujetas al procedimiento elegido.
- (ii) El Reglamento prevé el nombramiento de terceros neutrales al conflicto y las partes que ayudarán a las partes a resolver su disputa.
- (iii) Los variados métodos de mediación, conciliación, constelación familiar y otros métodos alternativos de resolución de disputas serán los procedimientos utilizados por CEJUPI & ADR, según sea el caso y según el mejor criterio de la Junta de Analistas de ADR, salvo que, antes de la



confirmación o nombramiento de los miembros de dicha Junta de Analistas, o con el acuerdo de este último, las partes acuerdan un procedimiento diferente o una combinación de procedimientos consensuados de resolución de disputas a los que deseen someterse, en cuyo caso las partes deberán firmar un Acuerdo de Pacificación de Conflictos frente al CEJUPI & ADR.

(iv) Se acuerda que el término "mediación", tal como se utiliza en el reglamento, incluye genéricamente todos los procedimientos para la resolución pacífica o adecuada del conflicto, y también que el término "Mediador" incluye al tercero neutral que lidera el (los) dicho procedimiento (s).

(v) Todas las partes pueden acordar cambiar alguna de las disposiciones del reglamento, sin embargo, CEJUPI & ADR puede decidir no administrar el procedimiento si, a su juicio, considera que dicha modificación no respeta el espíritu del reglamento. En cualquier momento después de la confirmación o nombramiento del Mediador, cualquier acuerdo para modificar las disposiciones del Reglamento también debe estar sujeto a la aprobación del Mediador y / o de la CORTE.

ARTÍCULO 42 Inicio del trámite si existe acuerdo para someterse al reglamento

(i) Si existe un acuerdo entre las partes para someter su disputa al reglamento, cualquier parte o partes que pretendan iniciar una mediación bajo los términos del reglamento deberán presentar una Solicitud de Mediación Escrita a CEJUPI, en su aspecto virtual (digitalizado) que contenga , siempre que sea posible, los siguientes elementos:

- a) Cópia de los documentos de identificación del suplicante bien como los nombres, direcciones, números de teléfono, direcciones de correo electrónico y cualquier otro dato de contacto de las partes en la disputa y de cualquier (cualquier) persona (s) que las represente en el procedimiento;
- b) descripción de la disputa, incluyendo, si es posible, una estimación de su valor;
- c) cualquier acuerdo para utilizar un procedimiento de resolución adecuado, en ausencia de un acuerdo, cualquier propuesta de otro procedimiento de resolución que la parte que presenta la solicitud se proponga presentar;
- d) cualquier acuerdo sobre el plazo o plazos para la realización de la mediación o, en ausencia de un acuerdo, cualquier propuesta sobre el plazo o plazos;



- e) cualquier acuerdo sobre el idioma (s) de la mediación o, en ausencia de un acuerdo, cualquier propuesta relacionada con el idioma (s);
 - f) cualquier designación, conjuntamente por todas las partes, de un mediador o, en ausencia de designación conjunta, cualquier acuerdo de todas las partes sobre las atribuciones del mediador que será designado por CEJUPI o, en ausencia de tal acuerdo, cualquier propuesta relativa a las atribuciones el mediador;
 - h) copia de acuerdo escrito en el que se base la solicitud.
- (ii) Conjuntamente con la solicitud, la parte o partes deberán pagar la tasa de registro estipulada en el cualquier anexo de este reglamento, vigente en la fecha de presentación de la solicitud.
 - (iii) Una vez pagada la tasa de inscripción, la secretaría de CEJUPI & ADR enviará una copia de la solicitud a todas las demás partes involucradas, a menos que la solicitud haya sido presentada conjuntamente por todas ellas.
 - (iv) El Centro notificará a las partes por escrito la recepción de la solicitud y la tasa de inscripción.
 - (v) En la previa existencia de acuerdo para someterse al reglamento, la fecha de recepción de la solicitud por CEJUPI se considerará, a todos los efectos, como la fecha de inicio del trámite.
 - (vi) Si las partes han acordado que el plazo para la resolución de la controversia, en los términos del reglamento, comienza a correr a partir de la fecha de presentación de la solicitud, dicha presentación se considerará, a los únicos efectos de determinar el inicio del plazo, como habida efectuada en la fecha en que CEJUPI notifique la recepción de la solicitud, o la fecha de baja de la tasa de registro, la que sea posterior.

ARTÍCULO 43 Inicio del trámite en ausencia de acuerdo para someterse al reglamento

- (i) En ausencia de un acuerdo entre las partes para someter su controversia al reglamento, cualquier parte que pretenda proponer esta opción puede hacerlo enviando una solicitud por escrito a CEJUPI que contenga la información especificada en el Artículo 2 (i)) –g). Una vez recibida dicha solicitud, CEJUPI informará a las otras partes de la propuesta y podrá ayudarles a evaluarla.



- (ii) Conjuntamente con la solicitud, la parte o partes que presenten la solicitud deberán pagar la tasa de registro estipulada en el anexo de este reglamento, vigente a la fecha de presentación de dicho documento.
- (iii) Si las partes acuerdan someter su disputa a los términos del reglamento, el procedimiento comenzará en la fecha en que CEJUPI envíe una confirmación por escrito a las partes de que se ha alcanzado dicho acuerdo.
- (iv) Si las partes no acuerdan someter su disputa a los términos del reglamento dentro de los 15 días a partir de la fecha de comunicación de todas las partes involucradas sobre la solicitud para iniciar el procedimiento ADR, o en cualquier otro período adicional que puede ser razonablemente determinado por CEJUPI, el procedimiento no se iniciará.

ARTÍCULO 44 Lugar e idioma (s) de la mediación

- (i) En ausencia de acuerdo entre las partes, CEJUPI podrá determinar el modo y lugar de cualquier reunión entre el mediador y las partes, o invitar al mediador a hacerlo, previa confirmación o nombramiento del mediador, preferiblemente a través de canales de comunicación online.
- (ii) En ausencia de acuerdo entre las partes, CEJUPI podrá determinar el (los) idioma (s) que se adoptarán para realizar la mediación, o invitar al mediador a hacerlo, previa confirmación o nombramiento del mediador, desde que eficiente para la comunicación entre las partes.
- (ii) El domicilio fiscal en relación a la prestación de servicios será siempre el de la sede de CEJUPI.

ARTÍCULO 45 Elección del mediador

- (i) Las partes pueden designar conjuntamente un mediador para que CEJUPI lo confirme.
- (ii) En ausencia de una designación conjunta de un mediador por las partes, el CEJUPI debe, después de consultar a las partes, designar un mediador o proponer una lista de mediadores. Las partes podrán designar conjuntamente un mediador en dicha lista, para confirmación de CEJUPI. Si las partes no lo hacen, el mediador será designado por CEJUPI.
- (iii) Antes del nombramiento o confirmación, el probable mediador deberá firmar una declaración de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia. El probable mediador deberá comunicar por escrito a CEJUPI cualquier hecho o circunstancia cuya naturaleza pueda llevar



al cuestionamiento de su independencia a los ojos de las partes, así como cualquier circunstancia que pueda generar dudas razonables sobre su imparcialidad. CEJUPI deberá comunicar esta información a las partes por escrito y establecer un plazo para la presentación de comentarios.

(iv) Al confirmar o nombrar a un mediador, Cejupi debe considerar los atributos del posible mediador, incluida la nacionalidad, las habilidades lingüísticas, la capacitación, las calificaciones y la experiencia, así como la disponibilidad y capacidad del posible mediador para llevar a cabo la mediación de acuerdo con el Reglamento. .

(v) En el caso de designar un mediador, Cejupi lo hará en base a las consideraciones de la junta de revisión de ADR, y el Tribunal promoverá todos los esfuerzos razonables para nombrar un mediador con las atribuciones, si las hubiera, acordadas por todas las partes. Si alguna de las partes impugna al mediador designado y notifica al Centro y a las demás partes por escrito, especificando las razones de dicha impugnación, dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la notificación del nombramiento, Cejupi deberá designar a otro mediador, siempre que que fundamentó la objeción ofrecida.

(vi) Con el consentimiento de todas las partes, las partes podrán designar más de un mediador o solicitar que Cejupi nombre a más de un mediador, de acuerdo con lo establecido en el reglamento. En circunstancias apropiadas, Cejupi puede proponer a las partes que nombren más de un mediador.

ARTÍCULO 46 Tasas y costos

(i) Junto con la solicitud, la parte o partes que la presenten deberán presentar la tasa de registro no reembolsable prevista en el artículo 2 (ii) o el artículo 3 (ii) del reglamento, según se estipula en el Apéndice de este reglamento. No se procesará ninguna solicitud sin pagar la tasa de registro.

(ii) Después de recibir una solicitud conforme al Artículo 3, Cejupi puede solicitar que la parte que la presente haga un depósito para cubrir los gastos administrativos.

(iii) Luego del inicio del trámite, Cejupi deberá solicitar que las partes realicen uno o más depósitos para cubrir los gastos administrativos y los honorarios y gastos del mediador, según lo estipulado en el Anexo al presente reglamento.

(iv) En ausencia de cualquier depósito solicitado, Cejupi podrá suspender o dar por terminado el procedimiento según lo dispuesto en el reglamento.



(v) Una vez cerrado el procedimiento, Cejupi fijará los costos totales y, en su caso, reembolsará a las partes el exceso o cobrará a las partes el saldo adeudado, en los términos del reglamento.

(vi) En relación con los trámites iniciados en los términos del reglamento, todos los depósitos solicitados y los costos estipulados son asumidos en cuotas iguales por las partes, salvo pacto en contrario por escrito. Sin embargo, cualquiera de las partes puede pagar el saldo predeterminado de la otra parte y, posteriormente, si así lo desea, recuperar el monto mediante una acción de devolución o cualquier otro procedimiento que sea apropiado.

(vii) A menos que se acuerde lo contrario, los gastos restantes de cualquiera de las partes serán su responsabilidad.

ARTÍCULO 47 Realización de la mediación

(i) El mediador y las partes deben discutir rápidamente cómo se llevará a cabo la mediación.

(ii) Después de este debate, el mediador debe enviar sin demora una nota escrita a las partes sobre cómo se llevará a cabo la mediación. Al aceptar someter una controversia al reglamento, cada parte se compromete a participar en el procedimiento, al menos hasta la recepción de dicha nota del mediador o hasta la terminación anticipada del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 8 (i) del reglamento.

(iii) Al establecer y llevar a cabo la mediación, el mediador debe guiarse por la voluntad de las partes y debe tratarlas con justicia e imparcialidad.

(iv) Cada parte debe actuar de buena fe durante la mediación.

ARTÍCULO 48 Cierre del procedimiento

(i) El procedimiento iniciado en los términos del reglamento se cerrará con la confirmación escrita enviada por Cejupi a las partes, luego de que ocurra uno de los siguientes hechos, lo que ocurra primero:

a) firma de un acuerdo entre las partes;



- b) notificación escrita enviada al mediador por cualquiera de las partes, en cualquier momento después de recibir la nota del mediador a que se refiere el artículo 7 (ii), indicando la decisión de esa parte de no proceder con la mediación;
- c) notificación escrita enviada por el mediador a las partes indicando la conclusión de la mediación;
- d) notificación escrita enviada por el mediador a las partes de que, a juicio del mediador, la mediación no resolverá la disputa entre ellas;

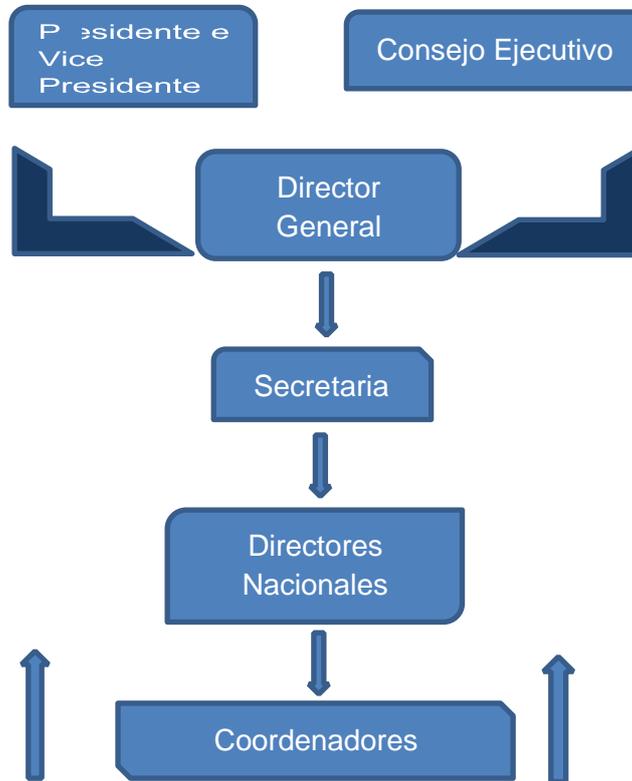
DISPOSICIÓN FINAL

Las omisiones en este Reglamento serán decididas por el Consejo Ejecutivo, mediante el diálogo y el libre consenso, el cual, de no alcanzarse, será llevado a la Presidencia para que decida después de escuchar a los consejeros.



ANEXO I – Organigrama de la gestión

CEJUPI, para su toma de decisiones, se estructura de la siguiente manera:





ANEXO II - TABLA DE COSTOS, TARIFAS, TARIFAS Y TARIFAS CEJUPI Y ADR

Para solicitar la institución arbitral, la parte debe pagar la Tasa de Registro, actualmente fijada en R \$ 4.500,00 (cuatro mil quinientos reales).

Tarifa de administración, vigente a partir del 1 de octubre de 2020

TABLA DE HONORARIOS DE ÁRBITRO CONSIDERANDO EL VALOR DE LA CAUSA (EN REALES - R\$)

TABLA DE HONORARIOS Y TASAS CONSIDERANDO EL VALOR DE LA CAUSA

Valor da causa (R\$)	Taxa de Administração	Honorários
De 0 até 20.000	R\$ 1.500,00.	R\$ 3.500,00
De 20.001 até 100.000	10% do valor de causa.	R\$ 7.000,00
De 100.001 até 300.000	7% do valor de causa.	R\$ 7.000,00 + 3,70% sobre que exceder R\$ 100.000,00
De 300.001 até 500.000	5% do valor de causa.	R\$ 10.000,00 + 3,70% sobre que exceder R\$ 300.000,00
De 500.001 até 1.000.000	5% do valor de causa	R\$ 16.000 +2,50% sobre que exceder 500.000,00
De 1.000.001 até 1.500.000	5% do valor da causa	R\$ 28.600 + 1,90% sobre que exceder 1.000.000,00
De 1.500.001 até 2.000.000	5% do valor de causa	R\$ 38.100 +1,12% sobre que exceder 1.500.000,00
De 2.000.001 até 5.000.000	3% do valor de causa	43.700 +0,69% sobre que exceder 2.000.000,00
De 5.000.001 até 10.000.000	3% do valor de causa	63.200 +0,60% sobre que exceder 5.000.000,00
De 10.000.001 até 15.000.000	3% do valor de causa	93.200 +0,50% sobre que exceder 10.000.000,00
De 15.000.001 até 20.000.000	3% do valor de causa	118.200 +0,30% sobre que exceder 15.000.000,00
Acima de 20.000.000	2% do valor de causa	0,15% sobre valor de causa, limitado a R\$ 500.000,00



Notas:

1. La tasa de administración incluye la administración del trámite, la realización de una audiencia, acompañada por el secretario del trámite. Si las audiencias se realizan en otros lugares, las partes deberán pagar los costos de alquiler de salas, equipos de grabación, transcripción y proyección, mediante la contratación directa con los respectivos proveedores.
2. En todos los casos, las partes deberán anticipar el monto de R \$ 1.000,00 (mil reales) al Cejupi para los costos y gastos con copias, correspondencia, cualquier viaje, pasajes, hospedaje y alimentación que incurra un miembro de CEJUPI para el beneficio. del procedimiento.
 - 2.a - En cualquiera de los casos, al finalizar el trámite, CEJUPI informará y devolverá el exceso no gastado.
3. Lo dispuesto en el punto anterior se aplicará a cualquier otro procedimiento que se desarrolle fuera de la sede de Cejupi y que la presencia del secretario de procedimiento sea requerida por el Tribunal Arbitral. 3.
4. En caso de que sea necesario realizar copias o digitalizar documentos por la Secretaría de Cejupi, los costos deberán ser reembolsados por las partes a razón de R \$ 0,25 por copia u hoja escaneada.
5. Si el arbitraje es realizado por tres o más árbitros, los honorarios de cada coárbitro serán iguales al monto correspondiente al 85% de la referencia en la tabla, garantizado un mínimo de R \$ 3.000,00. Los honorarios adeudados al presidente del Tribunal Arbitral serán iguales a los de los demás árbitros involucrados en la sentencia colegiada más un 15%.
6. Dado que el arbitraje es realizado por un solo árbitro, el monto de la tarifa será igual al monto de referencia que se muestra en la tabla.
7. Los honorarios adeudados a cada uno de los integrantes del Comité de Recurso de Arbitraje, en caso de impugnación de los árbitros designados, serán equivalentes al 60% (sesenta por ciento) del monto estipulado al árbitro de la causa principal.
8. Excepto cuando el árbitro sea impugnado o dentro de la jurisdicción de la sala de arbitraje (que se llevará a cabo mediante un procedimiento autónomo), donde la parte proponente asumirá



los honorarios y honorarios de forma aislada, en los demás casos los gastos y honorarios se pagarán proporcionalmente entre las partes involucradas.

.

9. Los demás procedimientos, como el arbitraje, la conciliación y la conciliación familiar, tendrán sus valores fijados según la complejidad que presente el caso y el profesional electo.

Documentos que devem ser elaborados:

Termo de declaração de inexistencia de impedimento ou parcialidade;

Declaração de Aceitação de Nomeação (Arbitro, Conciliador e Mediador)

Modelo De Solicitação de Medida Urgente

Finalizar cartão virtual e carteira virtual de árbitro, mediador, etc

Olhar a sede da arbitragem

A sentença será sempre em duplo idioma, quando o caso envolva estrangeiros.